

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00004-00

De conformidad con inciso 3° del numeral 5° del canon 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor JAIME AURELIO OCHOA TORRES, por intermedio de apoderada judicial, demandó a las señoras LUZ ALBA OCHOA TORRES, ESPERANZA ULLOA HURTADO Y MARÍA GLADYS OCHOA TORRES, para que previo el trámite correspondiente, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Pretensiones Principales:

“PRIMERO: Que el señor JAIME AURELIO OCHOA TORRES, sufrió lesión enorme en la compraventa de los bienes inmuebles: 5 oficinas y 8 garajes ubicados en la calle 98 N°14-17 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificados así: la oficina 203 con matrícula 50C-1236016, la oficina 204 con matrícula 50C-1236017, la oficina 205 con matrícula 50C-1236018, la oficina 206 con matrícula 50C-1236019, la oficina 207 con matrícula 50C-1236020; el garaje 6 con matrícula 50C-1235959, garaje 15 con matrícula 50C-1235968, garaje 20 con matrícula 50C-1235973, garaje 21 con matrícula 50C-1235974, garaje 22 con matrícula 50C-1235975, garaje 23 con matrícula 50C-1235976, garaje 24 con matrícula 50C-1235977 y garaje 25 con matrícula 50C-1235978 propietario del 25%, celebrado con las señoras María Gladys Ochoa Torres, Luz Alba Ochoa Torres y Esperanza Ulloa Hurtado que da cuenta la Escritura Pública número 2808 del 20 de diciembre de 2.018 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Que, como efecto de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de lesión enorme la compraventa anteriormente descrita.

TERCERO: Que las demandadas deben previamente purificar los inmuebles de hipotecas u otros derechos reales que hayan constituido en ellos.

CUARTO: Que las demandadas deben restituir al demandante el porcentaje de los inmuebles señalados con todas sus accesiones hasta el día de la entrega.

QUINTO: Que se condene al pago de las costas procesales”.

Como pretensión **subsidiaria** pidió se condene a las demandadas a pagar la suma correspondiente al valor comercial de los inmuebles esto es, el excedente al liquidar el valor pagado al valor comercial del inmueble, o aquella que se pruebe, a título de restitución del precio de los inmuebles urbanos vendidos y descritos en el punto anterior, junto con los intereses máximos legales y los de mora desde la fecha de suscripción de la E.P. de venta y hasta la fecha en que se produzca el pago.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones, el actor expuso que vendió a las demandadas sus derechos de cuota correspondiente al 25% de cada uno de los inmuebles relacionados en el libelo, ubicados en el Edificio 98 de la Calle 98 N°14-17 de esta ciudad.

Menciona que prometió en venta los bienes por valor total de \$150´000.0000, la cual se perfeccionó con la Escritura Pública número 2808 del 20 de diciembre de 2.018 en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá, pero en esta se indicó como valor de la venta \$98´188.000; que del valor pactado en la promesa de compraventa, sólo ha recibido el pago de \$140´000.000, de la siguiente forma: María Gladys Ochoa Torres \$50´000.000, Luz Alba Ochoa Torres \$50´000.000 y Esperanza Ulloa Hurtado \$40´000.000, todos los pagos realizados en efectivo. Pero, para el año 2.018, los bienes inmuebles tenían un valor comercial superior a los \$2.000´000.000 y para el año 2.019 el valor comercial ajustado como lo preceptúa el artículo 444 del C.G.P., es de \$2.224´021.500, razón por la cual el 25% que es la parte que le corresponde al promotor de la acción es de \$547´665.294, configurándose así la lesión enorme de que trata el artículo 1947 del Código Civil.

3. Una vez admitida la demanda¹ se notificó a las encartadas, quienes por intermedio de apoderado formularon las excepciones que denominaron **i)** No existe lesión enorme porque la venta realizada se hizo respecto del 25% de la nuda propiedad que tenía Jaime Aurelio Ochoa Torres junto con sus hermanas Luz Alba Ochoa Torres y María Gladys Ochoa Torres, y cuñada, Esperanza Ulloa Hurtado, respecto de los bienes dados en usufructo a Luís Victorio Ochoa y a Luz Alba Ochoa Torres; **ii)** El valor de los inmuebles dados en usufructo no es igual cuando se trata de un bien sobre el que recae el derecho de propiedad pleno que cuando existen derechos reales limitados, como es el caso de la nuda propiedad y el usufructo; **iii)** Los bienes inmuebles objeto de esta controversia son mercantiles y la legislación mercantil colombiana no regula la lesión enorme por lo tanto, es improcedente la acción incoada.

4. Decretadas y practicadas las pruebas del proceso, fenecida la etapa de alegatos, y anunciado el sentido del fallo, este despacho procede a emitir la sentencia previas las siguientes,

¹ Auto de fecha 03 de febrero de 2.020 – folio 284 archivo digital 001-

CONSIDERACIONES

1. Inspirado en el principio de la equidad y en razones de moralidad, el legislador patrio reconoció, que ciertos contratos puedan ser rescindidos por causa de lesión enorme, la cual, en el caso específico de la compraventa se presenta cuando el vendedor transfiere la cosa por un **valor inferior a la mitad de su justo precio**, o cuando éste es inferior a la mitad del precio que paga el comprador por adquirir el bien (art. 1947 C.C.).

Destáquese que la lesión por ultra mitad descansa en **un criterio estrictamente objetivo**, de modo que, al margen de las condiciones particulares que concurrieron en los contratantes al momento de celebrar el contrato y sin reproche alguno a la ventaja que cada uno de ellos aspiraba obtener en la respectiva negociación, **la tarea del Juez se circunscribe a verificar si el valor económico de las prestaciones desborda los límites impuestos por el legislador**, con independencia de si ellas fueron total o parcialmente cumplidas, tópico que atañe a un evento de crisis negocial de naturaleza distinta.

2. Expresado lo anterior, cumple señalar ahora, los aspectos sobre los que versa la discusión en este asunto debidamente planteados en la fijación del objeto del litigio, que se circunscribieron a: **i)** establecer el valor del 25% de la nuda propiedad, de cada uno de los bienes inmuebles que constan en la Escritura Pública No. 2808 del 20 de diciembre de 2.018; **ii)** establecer si existió lesión enorme, en el contrato de compraventa celebrado entre las partes y objeto de litigio; **iii)** establecer si es procedente la rescisión del contrato o hay la posibilidad de completar el justo precio y **iv)** establecer si es una controversia mercantil, y si como lo plantea el demandado no es plausible la acción de lesión enorme.

3. Circunscrita así la discusión, se abordará *ab-initio*, el estudio de si estamos en presencia de un acto de naturaleza mercantil, y si es posible aplicar a éstos, la figura de la lesión enorme, pese a la inexistencia de regulación específica en la codificación comercial. Y desde ya se anticipa, que la tesis del demandado, en este sentido, no puede alcanzar prosperidad, en tanto, el canon 822 del Código de Comercio, preceptúa “*los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa*”. (subraya ajena al texto).

Y como no existe norma en contrario, es perfectamente admisible la lesión enorme, aun para la compraventa de inmuebles de naturaleza mercantil, así categorizados los aquí vinculados, no solo por su condición de oficinas y garajes, sino además porque las demandadas al absolver los interrogatorios confirmaron que los inmuebles por su destinación lo eran para “arrendamiento”.

Amén de lo anterior, sobre este tema se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 1999-01014 de 05 de agosto de 2009 M.P. Arturo Solarte Rodríguez, en los siguientes términos: “(...) se impone precisar que el Código de Comercio actualmente vigente participa, de manera fundamental pero no exclusiva, del criterio objetivo en precedencia reseñado, como quiera que, por una parte, su artículo 1º establece que “[l]os comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas” (subrayado fuera del texto); por otra, el artículo 10 de dicho cuerpo legal consagra que “[s]on comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley

considera mercantiles”; y, finalmente, que son “asuntos mercantiles”, aquellos relacionados con los “actos de comercio” que, a título meramente enunciativo, señala el artículo 20 ibídem, así como “todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales” (art. 21 ejusdem).

4. El segundo problema jurídico, se centra en establecer el valor del 25% de la nuda propiedad, de cada uno de los bienes inmuebles para la fecha de la negociación, esto es, para el año 2018. Frente al análisis objetivo del precio y si existió la lesión enorme alegada por la actora deberá probarse la justeza de aquel, para lo cual debe acudir a la prueba de peritos, sin que ello obste para que el juzgador pueda valerse de otros medios probatorios que le permitan establecer cuál era el justo valor de la cosa al momento de la venta o, caso que la negociación hubiere estado precedida de una promesa, a la fecha en que ésta se ajustó (XCV, pág. 778). El dictamen pericial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones “es el elemento de convicción más adecuado y conducente” en este tipo de controversias (LXXV, pág. 566; LXXVII, pág. 99; XCII, pág. 952; XCV, pág. 777; CLV, pág. 155; CCXXV, pág. 113), pues si la existencia de la lesión se determina a partir de una regla objetiva, es preciso que el Juez se auxilie de expertos que establezcan el valor razonable de los bienes negociados para la época aludida, en orden a contrastar esos guarismos con el precio acordado por las partes.

4.1. Ello implica que el Juez debe valorar de manera racional, ponderada y con fundamento en la sana crítica los informes de los peritos con el fin de verificar la razonabilidad de sus fundamentos, la solidez de sus conclusiones, la fiabilidad de los procedimientos utilizados y, en general, su aptitud intrínseca para generar convencimiento de lo expuesto. De allí que deba estudiarse los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados por los evaluadores, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Respecto del dictamen, sometido al análisis crítico, el Juez, según palabras de la Corte Constitucional, debe apreciar aspectos relativos (i) al Perito; (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente; (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. Y en este punto se examina la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y claridad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el Juez puede decidir, apartarse de las conclusiones.

Y bajo ese cariz, el elaborado por el señor Juan Manuel Pira Umbarila, si bien, cumple con los presupuestos que el precepto 227 del C.G.P. exige para su elaboración, sometido al examen crítico presenta las siguientes falencias que no permiten a la juzgadora tener certeza de los valores allí establecidos para los bienes. En efecto: **(i)** No determinó cuál el valor de lo vendido. En este punto es imperioso recalcar que conforme a la E.P. 2808 el vendedor transfirió a los compradores “a título de venta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LA NUDA PROPIEDAD”, lo que significa que el dictamen, al no hacer diferenciación entre la nuda propiedad y el usufructo, valoró la totalidad de la propiedad, con total desconocimiento de la diferencia entre una y otra figura. Más aún, en la sustentación, el perito insistió, sin ningún argumento admisible, en mantener el valor dado a los inmuebles en el dictamen escrito aportado pues sostuvo “*que no había factores determinantes para establecer el valor de la nuda propiedad y el usufructo*”. Nótese incluso que, esas aseveraciones discrepan de la normatividad existente al respecto; **(ii)** Su tarea se limitó a cumplir con las directrices dadas

por la parte contratante (demandante), quien le pidió realizar un dictamen con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., normativa que para el presente caso no puede aplicarse. De una parte, porque los asuntos son bienes distintos (uno el de lesión enorme, otro, el del ejecutivo) y de la otra porque, el numeral 4 del art. 444 citado, en estricto, consagra un tinte de justeza, dado que los bienes van a salir a subasta, en la que como se sabe la base de la licitación es del 70%. En la lesión enorme, lo que compete probar al demandante no es el valor resultante del avalúo catastral aumentado en un 50%, sino, “el justo precio al tiempo del contrato, según lo preceptúa el inciso segundo del art. 1947 del C.C.; (iii) El avalúo de los bienes se produjo, sin que el perito, hubiere ingresado a los mismos, lo que traduce de entrada, que ni siquiera agotó los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente. Nótese que no precisó por qué no ingresó a los inmuebles como para justificar que se limitó a tomar fotos de la parte externa del edificio. Por manera que, las condiciones de los bienes, el estado de los mismos, su vetustez y otras condiciones particulares que inciden en el valor de los mismos, quedaron al margen del avalúo emitido; **iv)** no realizó un estudio de mercado de la zona, como para siquiera verificar si los ítems arrojados de conformidad con el avalúo catastral incrementado en un 50%, era concordante con el valor de los bienes cercanos, contiguos o asimilables; **v)** no tuvo en cuenta, pese a su pericia en dictámenes, según su dicho, la reglamentación establecida para la realización de los avalúos pues “no fue en éstos términos que se le solicitó realizara el peritaje”, según se justificó; **(vi)** Por último, no sobra señalar que los bienes fueron valuados para el año 2019, con total desconocimiento del inciso segundo del art. 1947 del C. Civil.

4.2. En esas condiciones, la suscrita Juez no puede edificar la decisión con fundamento en el dictamen pericial aportado por la actora, quién desde luego tenía la carga de probar, al tenor del art. 167 del CGP, sus afirmaciones. No se desconoce el deber oficioso del decreto de pruebas, no obstante, también es evidente el límite para el juzgador en ese decreto, de manera que no se evidencie que la balanza de la justicia, se desequilibre, so pena de una determinación oficiosa. Y es que, cuando la suscrita Juez, planteó la fijación del litigio, advirtió a los intervinientes sobre los aspectos a discutir y por ello, “oficiosamente” citó al perito, a fin de establecer los valores de los bienes que permitieran determinar su verdadero valor, pese a lo cual, el dictamen, como se vió, carecía de idoneidad. Es más, fue tal la letargia de la parte demandante, que quedó evidenciado que lo que encomendó al perito, fue avaluar los bienes para un propósito harto divergente al que le competía.

5. Ahora bien, las demás pruebas obrantes en el proceso, no permiten concluir que en la compraventa celebrada por las partes, el vendedor sufrió lesión enorme.

5.1. En primer lugar, porque los certificados catastrales de los bienes inmuebles para el año 2.018 obrantes en el archivo digital 22, evidencian que tenían los siguientes avalúos:

FOLIO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	AVALÚO CATASTRAL AÑO 2.018	AVALUO PROPIEDAD 25% PARA EL 2.018
50C-1236016	Oficina 203	\$185'653.000	\$ 46.413.250
50C-1236017	Oficina 204	\$186'203.000	\$ 46.550.750
50C-1236018	Oficina 205	\$187'365.000	\$ 46.841.250
50C-1236019	Oficina 206	\$246'143.000	\$ 61.535.750

50C-1236020	Oficina 207	\$271'221.000	\$ 67.805.250
50C-1235959	Garaje 06	\$29'034.000	\$ 7.258.500
50C-1235968	Garaje 15	\$29'634.000	\$ 7.408.500
50C-1235973	Garaje 20	\$29'070.000	\$ 7.267.500
50C-1235974	Garaje 21	\$29'034.000	\$ 7.258.500
50C-1235975	Garaje 22	\$28'902.000	\$ 7.225.500
50C-1235976	Garaje 23	\$28'968.000	\$ 7.242.000
50C-1235977	Garaje 24	\$28'968.000	\$ 7.242.000
50C-1235978	Garaje 25	\$28'968.000	\$ 7.242.000
	Total	\$1.309'163.000	\$ 327'290.750

Y si a ese valor le asignáramos un porcentaje del 80% como avalúo a la “nuda propiedad” (tomado de la E.P. No. 441 del 1 de marzo de 2013, por medio de la cual los hermanos Ochoa Torres adquirieron los derechos al Grupo Inversor Roca S.A.S., y allí establecieron un valor por la nuda propiedad de \$614.400.000,00 y por el usufructo de \$153'600.000,00, esto es, un 80% para la nuda propiedad y un 20% para el usufructo), el valor ascendería a \$327'290.750 x 80% = ~~\$261'832.600,00~~, suma que no desbordaría los límites impuestos por el legislador para la proporción de la lesión (inferior a la mitad de su justo precio).

En efecto, si se tiene en cuenta el avalúo del año 2018, se evidencia que la lesión enorme no se configuró al ser la venta de los bienes inmuebles mayor de \$130'916.300, si bien es cierto, el valor indicado en la Escritura Pública fue \$98'188.000 M/Cte., lo realmente pactado en la promesa de compraventa fue \$150.000.000. Cosa distinta, es que el pago total no se haya completado.

Desde luego que, si aplicáramos (por analogía) el porcentaje previsto en el artículo 303 del Estatuto Tributario, a cuyo tenor “...El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.”, referido por la parte demandada en los alegatos de conclusión, el valor correspondiente es mucho menor, y, por lo tanto, el resultado sería el mismo: admitir que no hubo lesión enorme en la negociación.

5.2. En segundo lugar, debe resaltar el Juzgado que no existe un valor distinto al catastral que le permita al juzgado concluir que en la compraventa el vendedor sufrió la lesión enorme argüida. En consecuencia, como se anunció las pretensiones del libelo no podían alcanzar prosperidad.

Útil es señalar, antes de concluir que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2485 de 2.018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa V, sobre la lesión enorme precisó que “...*El desequilibrio prestacional entre el valor acordado y el justo precio que da lugar a la rescisión del contrato por laesio ultra dimidium, debe ocurrir, a la par, con la demostración de los siguientes elementos: (i) la existencia de la desproporción económica en los términos fijados por el artículo 1947 del Código Civil; (ii) debe tratarse de ventas admitidas por el legislador (C.C., art. 1949); (iii) y que la cosa se conserve en poder del comprador (C.C., art. 1951).*”

Por tanto, ausente, en este asunto, la prueba de la desproporción alegada por el demandado, no era posible, se insiste, acceder a lo pretendido por el señor Jaime Aurelio Ochoa Torres.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, disponiendo el desglose de la póliza aportada con las constancias pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2'000.000,00.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00466-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Infórmese las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y razones por las cuales se produjo el endoso del título base de la ejecución y si la demandada fue notificada del mismo.

4. Como se afirma que la demandada se encuentra en mora en el pago de intereses a partir del vencimiento del título, precise si como el endoso del título se produjo en el mes de diciembre de 2019, la deudora pago intereses a la aquí demandante.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00470-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo las pretensiones de la demanda, deberá adecuarse la misma, en el sentido de dirigirla, contra todas las autoridades y personas jurídicas que considera, están llamadas a responder por acción u omisión.

2. Con base en lo señalado en el numeral anterior, deberá indicarse de manera clara y pormenorizada, todas las acciones, actuaciones administrativas, jurídicas, policivas o todas aquellas que se hayan iniciado o evacuado con ocasión a las conductas denunciadas. Nótese que el escrito genitor data del año 2.019.

3. Apórtese la documental anunciada en el acápite de pruebas.

4. Adecúe la solicitud de testimonios, conforme lo establecido en el precepto 212 del Estatuto Procesal.

5. Conforme lo establecido en el canon 227 del C.G.P., deberá aportarse el dictamen pericial al que hace referencia en el acápite de pruebas.

6. Indique bajo la gravedad de juramento si se ha presentado una acción de grupo por los mismos hechos y pretensiones y en caso positivo las resultas de la misma.

7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00471-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–.

2. Indique si inició alguna acción ejecutiva, aspirando los valores que reclama, de ser así, señale el estado de ésta.

3. En atención a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, **precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de los perjuicios a los que aspira**, específicamente, la de los materiales sufridos, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, **teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición.**

Téngase en cuenta que en la estimación de perjuicios deberá encontrarse soportada en una explicación lógica del origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, de manera que se deberá ilustrar cuál fue la mengua que percibió en su patrimonio con ocasión de los hechos relatados en la demanda.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4.1. Adicione a los hechos, si en la actualidad la demandante, se encuentra pensionada, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.

4.2. Informe si JENNYFER NATALIA DE SALVADOR MARTINEZ, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o por un médico laboral, de ser así allegue copia auténtica de dicha calificación. Si no se ha realizado este trámite, indique en los fundamentos fácticos, si se elevó alguna solicitud ante la entidad competente, deprecando la referida valoración.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

5. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00473-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00474**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho, atendiendo el interés perseguido por el demandante.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ